

**Nota de Secretaría:**

*Este Reglamento es anterior y no está adaptado al Reglamento de Suministro de Agua Andaluz, por lo que habrá que tener en cuenta esta circunstancia en la aplicación del mismo, pues todo lo que contradiga a aquél otro debe considerarse derogado.*

**REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUAS POTABLES  
Y DE USO INDUSTRIAL DE PRIEGO DE CÓRDOBA.**

**CAPÍTULO I**

**Objeto del Reglamento y clases de suministros**

**Artículo 1º.-** Es objeto del presente Reglamento la regulación de todo lo relacionado con la organización y coordinación del Servicio Municipal de Aguas Potables y de Uso Industrial de este Excmo. Ayuntamiento, con las distintas dependencias que intervienen en cualquier forma en dicho servicio, así como de las personas o entidades que se relacionan directamente con el mismo.

**Artículo 2º.-** El abastecimiento de agua, tanto potable a domicilio, como industrial, es un servicio público municipal. El Ayuntamiento de Priego de Córdoba estructurará el servicio y dará publicidad a la organización del mismo, cuya forma de explotación será la que determina el presente Reglamento.

**Artículo 3º.-** Las instalaciones del servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de ser vicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes, mediante planes de inversión y mejora que tiendan en todo momento a garantizar el suministro a toda la población y a perfeccionar la calidad de las propias aguas, así como a disminuir los gastos de explotación del servicio.

No obstante ello, las instalaciones no perderán su cualidad de bienes de dominio público destinados al servicio público, aunque fueren costeadas en su totalidad o en parte por los vecinos, otras entidades u organismos distintos del Ayuntamiento, siempre que tales instalaciones tengan el carácter de conducciones generales, ya discurran por terrenos de propiedad pública o privada, dentro del casco urbano de Priego y Aldeas, conforme a las Normas Subsidiarias Municipales. Así mismo son bienes de dominio y servicio público, las redes de impulsión y distribución de agua a esta ciudad de Priego y Aldeas del término, desde el manantial a los depósitos y desde éstos a las redes generales.

**Artículo 4º.-** Existirán dos clases de suministro: para usos domésticos y para uso industrial.

Será doméstico cuando el agua se destine a usos de carácter general y corriente en la vida cotidiana, como pueden ser bebida, aseo, limpieza de utensilios, viviendas y otros semejantes.

El suministro industrial será aquel en que el agua se destine expresamente para este fin o intervenga de modo predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto o en el cumplimiento o prestación de un servicio.

**Artículo 5º.-** En caso de duda sobre la clase de suministro, será el Ayuntamiento, a través de la Comisión de Gobierno, previo asesoramiento e informe del Servicio Técnico de Aguas, quien determine y califique su finalidad.

**Artículo 6º.-** Salvo excepciones, debidamente justificadas y con acuerdo de la Comisión de Gobierno, no se concederán suministros industriales para aquellos inmuebles que no dispongan o soliciten a la vez el suministro para usos domésticos.

**Artículo 7º.-** Los suministros industriales se concederán normalmente de aguas no controladas sanitariamente, en aquellos sectores en que exista o se establezca en los sucesivos este tipo de conducción independiente de la de uso doméstico. A falta, de ello podrá concederse de las conducciones de uso doméstico, con preferencia de aquellas que lo sean por gravedad. Será siempre discrecional para el Ayuntamiento la concesión de suministro de agua industrial procedente de conducciones de uso doméstico de aguas previamente elevadas para su distribución. En consecuencia con ello, podrá preverse en la ordenanza fiscal correspondiente, una tarifa especial para este tipo de suministros.

**Artículo 8º.-** No procederá en ningún caso la concesión de suministros industriales de aguas no controladas sanitariamente, para aquellas industrias en que la posible contaminación del agua puede afectar en alguna forma a la salud de las personas que consuman los productos elaborados en las mismas. Como única excepción se autorizará este tipo de suministro, cuando por el solicitante se acredite la adopción de las medidas de control sanitario del agua que evite la contaminación de los productos manufacturados, pudiéndose exigir la homologación y autorización de los sistemas empleados para la potabilización del agua.

## **CAPÍTULO II**

### **Formas de gestión del servicio. Tarifas**

**Artículo 9º.-** La forma de gestión del servicio de abastecimiento de aguas, podrá ser cualquiera de las señaladas en la Legislación de Régimen Local vigente, adoptándose en este Reglamento la gestión directa sin órgano especial de administración.

**Artículo 10º.-** La dirección superior del servicio es competencia del Alcalde o quien legalmente le sustituya, pudiendo delegar, no obstante, todas o algunas de las competencias que se le atribuyen por la Legislación de Régimen Local vigente y por este Reglamento, en la forma legalmente establecida.

**Artículo 11º.-** Las competencias atribuidas por este Reglamento al Ayuntamiento, han de entenderse referidas a la Alcaldía-Presidencia, cuando no se haga referencia expresa al Ayuntamiento Pleno o la Comisión de Gobierno.

**Artículo 12º.-** Bajo la dirección unitaria del Alcalde o de su Delegado, existirán dos dependencias que, aunque independientes entre sí, deberán mantener la debida coordinación e interconexión para el buen funcionamiento del servicio: la Oficina Técnica y la Oficina Administrativa.

**Artículo 13º.-** Las cuestiones que pudieran plantearse entre ambas dependencias serán resueltas por el Alcalde o su Delegado, sin perjuicio de las facultades del Secretario de la Corporación u otros funcionarios directivos en orden al buen funcionamiento de los servicios bajo su responsabilidad.

**Artículo 14º.-** La oficina técnica estará bajo la inmediata dirección del Técnico Medio Jefe de la Oficina de Obras, Aguas y Electricidad. A las órdenes del mismo estará el restante

personal técnico del servicio, como fontaneros, ayudantes, peones, etc. No obstante ello, los informes que no revistan una especial dificultad técnica, los emitirá el Fontanero, Encargado del Servicio, quien podrá recabar el visto bueno del Técnico Medio en los casos en que lo considere necesario.

**Artículo 15°.-** La oficina administrativa estará servida por el personal administrativo que se determine por el órgano competente en atención a las necesidades del servicio, distribuyéndose entre el personal que se le asigne, las funciones determinadas que cada uno deba cumplir. En la oficina administrativa se llevarán los registros y ficheros que se estimen necesarios para su buen funcionamiento y control de los documentos y datos que en la misma se custodien o tramiten.

**Artículo 16°.-** Tanto por la oficina técnica como por la administrativa deberán suministrarse a la de Informática todos los datos precisos para la facturación de los consumos, en el tiempo y forma que en cada caso se encuentren determinados.

**Artículo 17°.-** Las tarifas, cuya determinación queda a la ordenanza fiscal correspondiente, deberán ser suficientes para la autofinanciación del servicio, procurándose en lo posible evitar la autorización de mínimos exentos, sustituyéndose los mismos por una tarifa reducida.

### **CAPÍTULO III** **Contratación y facturación**

**Artículo 18°.-** Para solicitar el abono al servicio de suministro de aguas, será preciso rellenar la solicitud normalizada establecida para los diferentes tipos de abono, y presentarla, debidamente reintegrada, en el Registro General de esta Corporación.

Concedido el suministro, no se prestará el servicio de abastecimiento de agua hasta que el abonado haya suscrito la póliza de abono establecida y satisfecho los derechos que pudieren hallarse establecidos en cada momento.

**Artículo 19°.-** La póliza de abono se suscribirá por tiempo indeterminado, viniendo el usuario o abonado obligado a comunicar su deseo de dar por terminado el contrato de suministro, presentando al efecto en las dependencias municipales la correspondiente póliza para las anotaciones pertinentes. Los efectos de la baja en el contrato de suministro serán en cada caso los que determine la correspondiente ordenanza fiscal.

La reanudación del suministro después de haber causado baja, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nueva póliza y pago, en su caso, de los derechos correspondientes.

**Artículo 20°.-** El titular de la póliza habrá de ser, normalmente el propietario o usufructuario del inmueble. Caso de que el suministro de agua se solicite por quien no sea propietario o usufructuario del inmueble, deberá acreditarse con diligencia en el mismo, la autorización de la propiedad para contratar el suministro.

**Artículo 21°.-** Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán destinar el suministro para otros usos que aquellos para los que ha sido contratado, no pudiendo tampoco cederla ni venderla a un tercero, salvo casos de fuerza mayor, como puede ser por causa de incendio.

**Artículo 22°.-** La falta de cumplimiento por el abonado de las obligaciones expresadas

en el correspondiente contrato o póliza de abono, llevará aparejada la resolución del mismo, quedando facultado el Ayuntamiento para proceder a suspender inmediatamente el suministro, sin perjuicio de exigir las indemnizaciones por daños y perjuicios, imponer las multas procedentes y exigir las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 23°.-** Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta a la que suscribió el contrato, exigirá la formalización de nueva póliza o contrato de abono. No podrá traspasarse por el abonado el contrato o póliza suscrita por el mismo con el Ayuntamiento.

**Artículo 24°.-** Para que pueda suscribirse la correspondiente póliza de abono de suministro, el peticionario deberá presentar junto a la solicitud y demás documentos exigidos por este Reglamento, la cédula de habitabilidad del local o vivienda, sin perjuicio de aquellos otros documentos que vengan exigidos por disposición de carácter general. Se exceptúan de ello aquellos suministros que no se destinen al abastecimiento de locales o viviendas, o para la ejecución de obras de nueva planta.

**Artículo 25°.-** El Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas tiene como primordial objeto satisfacer ante todo las necesidades de la población urbana. Las concesiones de suministro de agua para usos industriales, riego u otros, se harán en el caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

Cuando el Ayuntamiento lo considere necesario y por acuerdo de la Comisión de Gobierno, podrá en cualquier momento rebajar, e incluso suspender, el suministro para usos industriales y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnizar, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias del consumo doméstico de la población.

**Artículo 26°.-** El suministro de aguas a los abonados será permanente y no podrá interrumpirse salvo en los casos siguientes:

1. Averías en cualquiera de las instalaciones del servicio que haga imposible el suministro o su reparación sin suspender el mismo.
2. Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión del agua.
3. Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias o aconsejables para la perfección de las condiciones del propio suministro.

**Artículo 27°.-** El servicio, salvo casos de urgencia o fuerza mayor, comunicará por lo menos con un día de antelación, por medio de la prensa, tablón de edictos, paneles informativos, bandos o boletín informativo municipal, o por cualquier otro medio de difusión a su alcance, según la urgencia del caso, la interrupción del suministro, el tiempo aproximado que durará la misma y el horario para las restricciones que se impongan a los abonados a quienes afecte, y demás vicisitudes que se consideren necesarias.

**Artículo 28°.-** El servicio está obligado a tomar todas las medidas necesarias para organizar el suministro a la altura de la rasante de la calle o vía pública por la que el inmueble tenga su entrada. Cuando la rasante a que se ha hecho mención sea superior a la altura manométrica que en dicho punto pudiera alcanzar el suministro, el promotor de las edificaciones o el propietario de las viviendas, estará obligado a montar e instalar por su cuenta el grupo de elevación de aguas, sin que este Ayuntamiento se haga cargo de los gastos de conservación y

consumo de dicho grupo elevador, que será de cuenta del promotor o de los usuarios abonados.

**Artículo 29°.-** No se dotará de suministro de agua a ningún inmueble de nueva construcción, si las instalaciones del mismo no se ajustan a las normas aprobadas por el Ayuntamiento.

Sólo en caso de reconocida urgencia o fuerza mayor, podrá concederse el suministro de agua sin cumplimiento de los requisitos establecidos por este Reglamento, mediante autorización de la Alcaldía, de la que se dará cuenta a la Comisión de Gobierno. En todo caso se determinará la duración total del suministro en tales condiciones, que no podrá exceder de un mes la obligación para el usuario de cumplimentar en dicho plazo los requisitos establecidos en este Reglamento, si el suministro hubiera de permanecer por tiempo superior a un mes.

**Artículo 30°.-** El contrato o póliza de abono que se formalice tendrá duración semestral, coincidente con el semestre natural correspondiente, prorrogable automáticamente por plazos iguales, si por escrito no manifiesta alguna de las partes su voluntad de rescindirlo antes del vencimiento de cada semestre.

Cuando el abonado que se hubiere dado de baja, voluntariamente o a consecuencia de sanción, pretendiera un nuevo suministro, si la instalación se conserva en buen estado, podrá autorizarse por los trámites normales, abonando los derechos o tasas que reglamentariamente estuvieren establecidos por la correspondiente ordenanza fiscal, como si se tratara de nuevo suministro.

**Artículo 31°.-** El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del servicio consumiendo el agua de una manera racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados y usuarios. Evitará así mismo tomar caudales excesivos para el llenado de aljibes, piscinas, etc., que puedan ocasionar caídas de presión en perjuicio de otros abonados.

**Artículo 32°.-** El Ayuntamiento, mediante acuerdo motivado, podrá limitar el caudal máximo de aquellos suministros que por su volumen de consumo puedan producir perjuicio a otros abonados o hagan insuficientes las redes del servicio para un normal suministro del sector a que abastezcan.

En tales casos podrá determinarse que el usuario de que se trate, para tomar mayor caudal de agua, deba efectuar por su cuenta el enganche en el punto que a tal efecto se le indique, costear las modificaciones en la red que fueren necesarias, o acomodar su consumo al máximo permitido para no causar perjuicio a los restantes abonados.

**Artículo 33°.-** Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador, haya sido o no aprovechada el agua por el usuario.

Cuando por cualquier causa no imputable al servicio municipal de aguas, no pueda tomarse la lectura correspondiente a un período determinado, ni la misma se aporte por el usuario requerido para ello, el consumo que resulte de la próxima lectura que se efectúe se imputará en su totalidad al período en que se efectúe la lectura, salvo que se justifique la existencia de causa de fuerza mayor, que será libremente apreciada y resuelta por la Alcaldía-Presidencia.

**Artículo 34°.-** Si por avería o mal funcionamiento del contador no pudiere conocerse con exactitud el consumo efectuado se entenderá consumido el promedio de las lecturas

correspondientes a los doce meses anteriores. Si no existen lecturas anteriores o las mismas no abarcaren un período de doce meses, el promedio lo será de las lecturas existentes, o en otro caso Otro caso se girará por el consumo mínimo que se establezca a estos efectos en la ordenanza fiscal correspondiente.

**Artículo 35°.-** En caso de disconformidad sobre el consumo registrado por el contador, el servicio solicitará la revisión del mismo y su verificación por la Delegación de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado, si de tal verificación resultare que el contador está en perfecto estado de uso.

**Artículo 36°.-** La determinación de consumos se hará por los períodos que establezca la ordenanza fiscal correspondiente y su facturación se llevará a efecto de conformidad con las tarifas vigentes en cada momento, si bien, a fin de simplificar el cobro de los recibos correspondientes, se girarán los mismos por períodos semestrales o por los que, en su caso, pueda establecer la ordenanza fiscal.

Por su parte el usuario podrá domiciliar su pago en cualquier entidad de crédito o de ahorro de la localidad, previa comunicación al Ayuntamiento en tal sentido, en los impresos habilitados al efecto.

**Artículo 37°.-** El Ayuntamiento podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si el abonado no hubiera satisfecho en período voluntario de cobro el importe del servicio, salvo que el usuario hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación, en cuyo caso no se le podrá privar del suministro hasta que recaiga resolución firme.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de la liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua suministrada en forma o para usos distintos de los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en su local al que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por el Ayuntamiento y provisto de su correspondiente credencial, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso caso que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con el Ayuntamiento o las condiciones generales de utilización del servicio.

En todos los casos anteriores, el Ayuntamiento deberá dar cuenta a la Delegación Provincial competente en el ramo para que, previa comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizado el Ayuntamiento para la suspensión del suministro si no se recibe orden en contrario de dicha Delegación, en el término de tres días a partir de la fecha en que dio cuenta a ésta de los hechos para su comprobación.

Si el Ayuntamiento comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación Provincial con competencia en la materia.

Los gastos que origine la suspensión y reconexión del suministro regulado por el presente artículo serán por cuenta del abonado.

**Artículo 38°.-** Las causas de suspensión del suministro reguladas en el artículo anterior se entienden además de las técnicas previstas en el artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 39°.-** La verificación a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento, podrá llevarse a cabo igualmente por la empresa con la que el Ayuntamiento pueda tener contratado el servicio de conservación de contadores que disponga de departamento oficial de verificación.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De los contadores, lecturas y averías**

**Artículo 40°.-** Los abonados tienen derecho a facilitar los contadores o alquilarlos libremente a entidades legalmente establecidas, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobado por el Organismo competente y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

El Ayuntamiento Pleno queda facultado para acordar el suministro de contadores a los abonados hasta la capacidad que en tal acuerdo se determine, estableciendo en concepto de alquiler la cantidad que figure aprobada en las tarifas de la ordenanza fiscal correspondiente, debidamente autorizada por la superioridad.

**Artículo 41°.-** El Ayuntamiento Pleno podrá acordar igualmente, cuando el servicio municipal de Aguas haya alcanzado el desarrollo suficiente, que la conexión de las instalaciones y/o de los contadores, aunque sean propiedad del abonado, se efectúe por el servicio municipal de aguas.

**Artículo 42°.-** Los abonados y el servicio municipal de aguas, tienen derecho a solicitar, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados, cualquiera que sea su propietario. Los gastos que se ocasionen con motivo de tal verificación serán de cuenta de la parte que haya solicitado la misma.

**Artículo 43°.-** Siempre que se suscriba una póliza de abono, deberá hallarse instalado el contador de suministro de agua, que registre el consumo de la vivienda o local para que el que se contrate dicho suministro, debiéndose especificar en la referida póliza el modelo y número de contador instalado, así como de las alteraciones que se produzcan durante la vigencia de la póliza.

**Artículo 44°.-** Una vez instalado el contador y suscrita la póliza de abono, se procederá a su precintaje o comprobación de los precintos, según proceda, por el servicio municipal de aguas, el que se asegurará de que la instalación del contador queda en lugar conveniente y accesible para su lectura y de que no existe ninguna derivación anterior al mismo. Los contadores, una vez instalados, no podrán ser manipulados más que por los empleados del servicio, a cuyo efecto serán debidamente precintados cuantas veces se proceda a su manipulación.

**Artículo 45°.-** Los contadores serán conservados por el servicio, pudiendo el mismo someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias y obligar al usuario a su sustitución en caso de funcionamiento defectuoso.

**Artículo 46°.-** Los cantadores estarán colocados en lugar de acceso directo desde la calle o portal, uno por cada vivienda, local o póliza suscrita, procurando su instalación por el

sistema llamado de «batería», de tal forma que el empleado lector del servicio pueda libremente anotar las lecturas de todos ellos en un solo acto.

**Artículo 47°.-** Cada uno de los contadores será instalado entre dos llaves de paso, con sus correspondientes válvulas de retención, a fin de que puedan ser retirados con facilidad y vueltos a colocar por los empleados del servicio en caso de avería, disponiendo los racores de sujeción de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

A partir del contador la conducción llevará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

**Artículo 48°.-** La lectura de contadores se llevará a efecto normalmente por períodos bimestrales o trimestrales, siendo facultad del Pleno de la Comisión de Gobierno el establecimiento de períodos de lectura distintos a éstos, en atención a las necesidades del servicio. La variación del período de lectura no podrá suponer, en ningún caso, modificación de las tarifas vigentes y debidamente aprobadas, la que sólo podrá llevarse a cabo mediante la modificación de la ordenanza fiscal correspondiente debidamente autorizada.

**Artículo 49°.-** Los lectores de contadores, antes de proceder a la lectura, deberán comprobar si se ha hecho alguna derivación que suponga contravención de lo dispuesto en el presente Reglamento y póliza de abono.

Deberán cerciorarse igualmente de que los precintos se encuentran intactos, y si presentaren señales de haber sido manipulados o rotos, levantarán la correspondiente acta de los hechos observados que pasarán a la oficina correspondiente para su curso reglamentario. Si se observare igualmente alguna anomalía en el funcionamiento del contador, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio, por escrito, especificando, de ser conocida, la causa de tal anomalía.

**Artículo 50°.-** Los abonados podrán tener a disposición del lector de contadores una cartulina en que se vayan anotando, bajo la firma del lector, las lecturas realizadas.

Quienes no requirieren la anotación de las lecturas en dicha cartulina, se entenderá que aceptan a todos los efectos las que figuren en los registros de lecturas que se lleven por el servicio.

En caso de disconformidad entre las lecturas anotadas en la cartulina y en el registro oficial, de no presentar ninguna raspadura o enmienda, prevalecerá la que exista en poder del abonado, y en caso de raspadura de alguna de ellas, la que no las presente; si las dos presentaren raspadura, a no estar salvada la del usuario por el lector de contadores, prevalecerá al del registro oficial.

**Artículo 51°.-** Si los contadores sufrieren averías o desperfectos por causas dependientes del abonado y personas a su cargo o servicio, propietario o copropietario del inmueble, será de su cuenta el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Si los desperfectos o averías se producen por causa no dependiente de dichas personas, se procederá a la sustitución del contador por otro en estado de buen funcionamiento, sin cargo para el abonado.

El usuario firmará al lector de contadores el enterado y conforme de las averías o desperfectos detectados en los aparatos.

**Artículo 52°.-** Cuando por cualquier causa no imputable al servicio municipal de aguas, no pueda tomarse la lectura correspondiente a un período determinado ni se aporte la misma



por el usuario requerido al efecto, el consumo que resulte de la próxima lectura que se efectúe se imputará en su totalidad a este último período, salvo causas debidamente justificadas, que serán resueltas por la Comisión de Gobierno

## **CAPÍTULO V**

### **De las acometidas**

**Artículo 53°.-** Se entenderá por acometida el ramal que, partiendo de una tubería general de distribución, conduce el agua a pie del inmueble que se desea abastecer. Esta acometida estará constituida por un tramo único de tubería, de diámetro y características específicas en función del caudal a suministrar y de la calidad de los materiales que la técnica ofrezca, y una llave de paso, instalada en el interior de una arqueta con tapa de registro, la cual se emplazará en la vía pública, frente al inmueble de referencia.

Esta llave de paso, cuyas características serán determinadas por el servicio de aguas, será maniobrada únicamente por el personal de éste, quedando expresamente prohibida su manipulación por los abonados o personal a sus órdenes, quienes para su servicio habrán de instalar otra llave de corte en el interior del inmueble.

**Artículo 54°.-** La autorización de la ejecución de las acometidas se realizará en todo caso por el Ayuntamiento, previo los informes pertinentes, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas de superior rango que fueren aplicables.

**Artículo 55°.-** Todos los suministros se harán por contador y bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que a la entrada en vigor de este Reglamento pudieran existir.

**Artículo 56°.-** Las acometidas deberán efectuarse en el lugar que se indique por el Ayuntamiento y habrán de ejecutarse por los interesados bajo la fiscalización y vigilancia de los servicios municipales, muy particularmente por lo que se refiere al enganche en la tubería general.

**Artículo 57°.-** En aquellos suministros que en todo o en parte se destinen al llenado de piscinas, riegos de jardines y otros consumos similares, no directamente destinados, al uso doméstico definido en el artículo 4°, el Ayuntamiento podrá obligar al usuario o abonado a que contrate póliza especial, si la hubiere para estos usos, o bien a instalar un contador independiente para estos otros usos, con facultad de fijar en la ordenanza fiscal correspondiente una tarifa especial para los mismos.

**Artículo 58°.-** Las reparaciones de las averías que se produzcan en la red general de distribución de aguas, serán de cuenta del Ayuntamiento, y las que se produzcan en la conexión a la red general y desde ésta hasta las instalaciones, inclusive, del abonado, serán de cuenta de los usuarios salvo las no imputables a estos, que serán también por cuenta del Ayuntamiento.

**Artículo 59°.-** El servicio se fijará a partir de los datos que pueda facilitar el solicitante y las condiciones del inmueble, local o dependencia que se deba abastecer, las dimensiones y características de la instalación y capacidad y tipo del contador.

A estos efectos se establecen las condiciones siguientes:

a) Cada portal con hueco de escalera dispondrá de la correspondiente acometida o toma de la tubería general de distribución que discorra frente a la fachada en la que se localice el

referido portal.

b) Sólo se autorizará una única acometida por cada por portal con hueco de escalera.

c) No se autorizará ninguna acometida a la red de aguas para aquellos locales, inmuebles o dependencias que no tengan resuelta convenientemente y a satisfacción del servicio, la evacuación de las respectivas aguas residuales.

**Artículo 60º.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si algún inquilino o arrendatario de parte de un inmueble, con autorización del propietario, deseara un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada a juicio del Ayuntamiento, podrá contratar la instalación de una acometida independiente de la que exista con anterioridad para todo el inmueble.

Igual autorización podrá concederse a los propietarios de bajos comerciales, siempre que exista causa justificada a juicio del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá asimismo, en aquellos casos en que para beneficio del suministro lo encuentre aconsejable, obligar a la instalación de una segunda acometida, o ampliar la existente, con cargo en todo caso al o a los usuarios.

## **CAPITULO VI**

### **De las instalaciones interiores**

**Artículo 61º.-** En los proyectos de ejecución de toda obra de nueva planta, se incluirá tanto en la memoria como en los planos. la previsión necesaria relativa a las instalaciones interiores de agua que determinen las normas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o por la Consejería competente de la Junta de Andalucía, así como su conformidad con este Reglamento.

**Artículo 62º.-** Las instalaciones interiores correspondiente a cada póliza de abono no podrán estar conectadas con red, tuberías o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá conectarse con la instalación procedente de otras acometidas, ni mezclarse el agua de un tipo de suministro con la de otra.

**Artículo 63º.-** Toda instalación de refrigeración con capacidad superior a 18.000 frigorías/hora o de aire acondicionado que utilice aguas elevadas, habrá de disponer en los mismos equipos de un sistema de recirculación.

**Artículo 64º.-** El abonado habrá de permitir en todo momento que el servicio, por medio de sus empleados, cuya condición acreditarán documentalmente, inspeccione la instalación de suministro, tanto interior como exteriormente, compruebe el contador, grifos, tomas, etc. Toda resistencia que se oponga a ello, será considerada como falta, conforme a este Reglamento.

**Artículo 65º.-** Las instalaciones inferiores de los edificios, locales o dependencias que hayan de suministrarse de agua. serán llevadas a cabo por personal técnico cualificado que esté en posesión del correspondiente carné de instalador, expedido por el organismo competente, cuya acreditación se exigirá por la contratación de la pertinente póliza de abono.

## **CAPÍTULO VII**

### **De la contratación de suministros. Pólizas de abono**

**Artículo 66°.-** La solicitud de contratación de cualquier suministro de agua, cuando la acometida ya estuviere practicada, se hará en instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente. que podrá ser normalizada.

Dicha petición se pasará a los servicios competentes para la emisión de los informes oportunos. pudiéndose por esto solicitar de los peticionarios cuantos datos complementarios sean necesarios en orden a la concesión del suministro solicitado.

**Artículo 67°.-** A la vista de las características del consumo previsible o de la red desde la que se haya de dotar, el servicio determinará e informará al peticionario de las modificaciones que sea necesario efectuar, tanto en la instalación interior como en la red general de distribución o en la acometida, resolviéndose por la Comisión Permanente de quien hayan de ser de cargo tales modificaciones, en consideración al beneficio particular o general que tales modificaciones lleven consigo.

**Artículo 68°.-** En cualquier caso, las prolongaciones de las redes generales de distribución que pudieran ser sufragadas por particulares, se integrarán en el patrimonio municipal, si no se acordare lo contrario, y su conservación corresponderá al servicio de aguas. aunque las mismas discurran por terrenos de propiedad particular.

**Artículo 69°.-** Evacuados los informes pertinentes, las solicitudes de suministro de agua, serán elevadas a resolución del órgano competente.

Si la resolución fuere favorable a la concesión del suministro, por medio de la misma se citará al peticionario a fin de que se persone a suscribir la oportuna póliza de abono. con pago de los derechos que en cada momento tenga esta establecidos la ordenanza fiscal correspondiente.

A fin de agilizar los trámites de concesión de los suministros, podrá establecerse por la Comisión Permanente, que los interesados acompañen a sus instancias de solicitud de tales suministros la póliza de abono debidamente cumplimentada y firmada.

**Artículo 70°.-** Resuelta favorablemente la concesión de un suministro, la misma dará lugar de inmediato, con los efectos que establezca la ordenanza fiscal correspondiente, a la consiguiente alta en la relación de abonados o usuarios del servicio, con independencia de que se encuentre instalado o no el contador, y con obligación de hacerlo, así como de suscribir la correspondiente póliza de abono, si no la tuviere formalizada.

**Artículo 71°.-** En las acometidas y suministros que se concedan para uso exclusivo de obras y, como tales, con carácter provisional, regirán en general las mismas condiciones establecidas para los suministros de carácter indefinido. El suministro que en estos casos se considerará temporal por el tiempo que dure la ejecución de las obras, a cuya finalización el abonado temporal deberá solicitar la baja correspondiente.

**Artículo 72°.-** En caso de que con un suministro temporal o provisional se continuara el suministro a las viviendas o locales ya construidos, sin suscribir la correspondiente póliza de carácter indefinido, se considerará que tanto el titular del suministro temporal como los ocupantes del local o vivienda que aprovechen el suministro, si los hubiere, incurren en la falta tipificada en el presente Reglamento.

**Artículo 73°.-** El plazo de concesión de un suministro. que en principio tiene carácter indefinido en su duración, se considerará finalizado si se diere cualquiera de las circunstancias

siguientes:

- a) Al finalizar las obras para las que se concedió el suministro, caso de ser el mismo temporal o provisional.
- b) Si se efectuaren modificaciones en el interior del inmueble que supongan aumento considerable del consumo, a juicio de esta Administración.
- c) Cesar en el uso del servicio de forma permanente por tiempo superior a un año.
- d) Por deseo expreso del usuario, manifestado por escrito, dirigido al Sr Alcalde-Presidente, con la consiguiente diligencia de baja en la póliza de abono y corte del suministro.
- e) En los casos en que, como consecuencia de la comisión de faltas, proceda la resolución del contrato de abono o su suspensión.
- f) En aquellos otros casos en que expresamente resulte ello recogido en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII**

### **Inspección, faltas y sanciones**

**Artículo 74°.-** Para procurar la legalización de todos los suministros de agua y el descubrimiento de las ocultaciones y defraudaciones que puedan producirse, actuará la inspección de contadores e instalaciones, que podrá encomendarse al lector o lectores de contadores, así como al servicio de inspección de rentas y exacciones.

**Artículo 75°.-** Constituirá falta grave la omisión de cualquiera de los siguientes hechos:

- a) Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual de abondo, sin causa que lo justifique.
- b) Destinar el agua usos distintos del pactado.
- e) Suministrar agua a terceros sin la autorización municipal, bien sea de forma gratuita o a título oneroso, o permita derivaciones en sus instalaciones.
- d) Mezclar agua del servicio municipal en las conducciones, con la procedente de otros aprovechamientos, o de distintos tipos de suministro.
- e) Impedir la entrada del personal autorizado del servicio a lugares donde se encuentren las instalaciones, acometidas o contadores del abonado, para su inspección, así como oponerse a la instalación o sustitución del contador o retirada del averiado, en caso necesario.
- f) Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública. estén o no precintadas, sin autorización municipal o por causa de fuerza mayor debidamente justificada.
- g) Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.
- h) La rotura de precintos del contador o de su conexión a la instalación del abonado, debiendo en caso de rotura por accidente o como consecuencia del uso normal, comunicarlo inmediatamente al servicio para su comprobación.
- i) Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en sus instalaciones, que salvo el señalamiento de otro plazo, habrán de subsanarse en el de quince días.
- j) Cualesquiera otros actos u omisiones que la legislación vigente considere faltas graves.

**Artículo 76°.-** Toda falta grave dará lugar inmediatamente a la suspensión del servicio en la forma prevista en el artículo 37 del presente Reglamento, como medida preventiva, sin perjuicio de que se pueda llegar a la resolución del contrato de abono si así resultara procedente del expediente que se instruya al efecto.

**Artículo 77°.-** Los demás hechos u omisiones no comprendidos en la enumeración del artículo 75 precedente, tendrán el carácter de leves y serán sancionados por la Alcaldía-Presidencia en la forma que autorice la legislación de Régimen local.

**Artículo 78°.-** Los hechos u omisiones que puedan constituir defraudación, sean o no falta grave, darán lugar a expediente tramitado conforme al Reglamento de Haciendas Locales. Los hechos u omisiones que puedan constituir infracción penal, tales como rotura de precintos, destrucción de instalaciones, contaminación de aguas y demás tipificadas en el código Penal, serán puestos además en conocimiento del Juzgado competente.

**Artículo 79°.-** Los abonados al servicio serán responsables directos ante la Administración municipal de cuantas faltas graves o leves, se cometan por los usuarios del servicio, por los familiares y personal al servicio del abonado, así como de los profesionales que le presten cualquier servicio en relación con las instalaciones.

**Artículo 80°.-** La reiteración en la comisión de tres faltas leves será considerada a todos los efectos como falta grave.

**Artículo 81°.-** Los instaladores autorizados que incurran en cualquier falta considerada como grave por el presente Reglamento, podrán ser sancionados con inhabilitación y retirada de la autorización para llevar a cabo instalaciones en este municipio.

**Artículo 82°.-** Los profesionales que como consecuencia de la ejecución de obras, empleo de maquinaria o paso de vehículos pesados por la vía pública, ocasionen la rotura de las instalaciones y redes generales de suministro de agua, estarán obligados a su reposición y reparación o al pago de los gastos que con dicho motivo se ocasionen a esta Administración.

**Artículo 83°.-** Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local o vivienda por persona distinta a la que suscribió el contrato, sin que se formalice nueva póliza de abono en un plazo de treinta días, se considerará como falta leve a los efectos del presente Reglamento.

**Artículo 84°.-** Tendrá la consideración de falta grave a los efectos del presente Reglamento, el traspaso por el abonado a otra persona del contrato o póliza de abono suscrita por el mismo con esta Administración.

### **Disposiciones finales**

1ª.- Para lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamentos de la misma, Normas del Ministerio de la Vivienda o de Obras Públicas y Urbanismo sobre instalaciones de fontanería, así como las del Ministerio de Industria sobre instalaciones interiores de suministro de agua y Decreto de 24 de febrero de 1972, sobre exigencia de cédula de habitabilidad previa a la formalización del correspondiente contrato de suministro.

2ª.- El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente, entrará en vigor el día primero del mes siguiente al en que aparezca publicado el anuncio de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará su vigencia mientras no sea modificado o derogado por esta Administración.

3ª.- Junto al presente Reglamento, se someterá a la aprobación de la Corporación el modelo de póliza de abono que haya de regir para la contratación de suministros, estando igualmente reservada al Pleno de la Corporación la modificación de las condiciones de la referida póliza de abono.

4º.- En el plazo máximo de un año desde la vigencia del presente Reglamento, deberá por los actuales abonados o usuarios del servicio, suscribirse la póliza de abono que haya sido aprobada por esta Corporación. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Pleno de la Corporación si existieren causas que lo justifiquen.

Priego de Córdoba, 8 de febrero de 1988.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido íntegramente publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 104 de 6 de mayo de 1988. Certifico.

Priego de Córdoba, 6 de mayo de 1988.

El Secretario General,  
Rafael Ortiz de la Rosa.